

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

| | | |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1. Nombre del caso | Ananías Laparra Martínez y familiares, México | |
| 2. Parte peticionaria | Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle | |
| 3. Número de Informe | Informe No. 15/16 | |
| 4. Tipo de informe | Informe de Solución Amistosa | |
| 5. Fecha | 14 de abril de 2016 | |
| 6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Medidas Cautelares No. 351-11 | |
| 7. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| | Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo | Artículos sobre los que no se alcanzó acuerdo |
| | Art. 2, art. 5, art. 7, art. 8, art. 10, art. 19, art. 25 | - |
| | Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura | |
| 7. Artículos analizados | Artículos sobre los que se alcanzó un acuerdo | Artículos sobre los que no se alcanzó acuerdo |
| | Art. 1, art. 6, art. 8 | - |

B. Sumilla

El caso trata sobre la detención arbitraria e ilegal, así como la tortura que fueron perpetrados en perjuicio del señor Ananías Laparra Martínez, su esposa y sus dos hijos, por parte de agentes del Estado. El señor Laparra fue condenado por el delito de homicidio, luego de que, al ser torturado, confesara dicho crimen. De modo similar, tanto su esposa como sus dos hijos fueron forzados a inculpar al señor Laparra, mediante actos de tortura.

C. Palabras clave

Condiciones de Detención, CIPST, Libertad personal, Niños, niñas y adolescentes, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes

D. Hechos

El 14 de octubre de 1999, Ananías Laparra Martínez, fue detenido de manera ilegal por elementos de seguridad pública del municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, por ser presuntamente responsable de un delito de homicidio. Durante su detención, el señor Laparra fue torturado con el objetivo de obligarlo a confesar su responsabilidad penal respecto a ese crimen. Ese mismo día, la señora Godínez Chávez, esposa de Ananías Laparra, fue también detenida ilegalmente, junto con sus dos hijos menores de edad, durante un lapso de 13 horas en el cual no pudo acceder a asistencia legal. Los tres fueron forzados mediante actos de tortura a firmar una declaración acusando al señor Laparra Martínez de haber cometido el delito de homicidio.

El 31 de enero de 2002, el señor Laparra fue declarado responsable del delito de homicidio y condenado a 28 años de prisión.

Frente a esta sentencia, el señor Laparra inició diversas acciones en la vía interna; no obstante, no logró obtener una decisión que le resulte favorable y le permita ser puesto en libertad. Adicionalmente, él y su familia presentaron una serie de quejas por las detenciones ilegales y la tortura de las que fueron objeto, sin que les fuera posible alcanzar tampoco en este caso, justicia. No fue sino hasta el 27 de febrero de 2012, que el señor Laparra fue liberado mediante sentencia suspendida, a razón de su edad.

Cabe resaltar que, durante el tiempo que la víctima pasó en prisión, sufrió diversas enfermedades e infecciones, debido a las malas condiciones y la falta de atención médica adecuada.

Frente a tales hechos, el 16 de marzo de 1992, la CIDH recibió una petición presentada por los abogados Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza, con el apoyo de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle mediante la cual denunciaban que el Estado mexicano había vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, los derechos del niño y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Acuerdo de Solución Amistosa

Mediante el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 06 de abril de 2016, estas manifestaron lo siguiente:

1. El Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias para declarar la inocencia del señor Laparra Martínez en un plazo de seis meses desde la firma del acuerdo.
2. El Estado asumió la obligación de reparar el daño inmaterial ocasionado al señor Laparra y sus familiares, a través de la adopción de medidas de satisfacción tales como:
 - Otorgar una compensación monetaria a cada una de las víctimas.
 - Otorgar atención integral de salud de forma gratuita a la familia Laparra.

-
- Otorgar becas educativas a los hijos Laparra.
 - Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el cual se haría referencia a la inocencia del señor Laparra.
3. El Estado se comprometió a otorgarle a las víctimas una compensación pecuniaria por concepto de afectación a su proyecto de vida, así como por concepto de vivienda y costas costos propios del proceso ante el Sistema Interamericano.
4. El Estado se comprometió a tomar medidas para garantizar la no repetición de los hechos, tales como:
- Realizar y continuar de modo diligente con todas las investigaciones y actuaciones necesarias, para determinar los responsables y sancionar el delito de tortura.
 - Otorgar capacitación a los operadores de justicia bajo los estándares más altos, para que puedan identificar, reaccionar, corregir, proteger, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura y coacción.
 - Presentar una iniciativa a la legislatura local, en la que se incluya la posibilidad de que las recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos puedan servir de base para solicitar el reconocimiento de inocencia.
5. Ambas partes solicitaron, en petición conjunta, que la CIDH desarrolle los estándares internacionales a la luz de la CADH, con respecto a las garantías que se deben respetar para que una confesión pueda ser considerada con valor probatorio en base a la doctrina de la inmediatez procesal.

F. Determinación de compatibilidad y cumplimiento

La CIDH determinó, a partir de la información suministrada por las partes:

- Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 05 de septiembre de 2014.
- Declarar que el Estado mexicano cumplió en su totalidad con sus compromisos de: i) alcanzar la inocencia del señor Laparra; ii) realizar el acto de reconocimiento público de responsabilidad; iii) otorgar una compensación monetaria por daño inmaterial; iv) otorgar reparación por daño material; y v) realizar el programa de capacitación para el Poder Judicial.
- Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimientos por parte del Estado mexicano, precisando que es deber de las partes informar periódicamente a la CIDH sobre el avance relativo al cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- En cuanto a la petición conjunta, la CIDH se refirió al caso Juan García Sanchez Silvestre contra México de marco similar y reiteró que:
 - En relación a la confesión y al principio de inmediatez, en la mayor parte de Estados

del continente americano, dicho principio busca que sea el juez quien directa e inmediatamente conduzca el proceso, manteniendo una relación directa con el imputado, a fin de evitar un distanciamiento entre aquel y el caso que está llamado a resolver. La CIDH resaltó que el principio de inmediación procesal reviste todavía de mayor importancia en materia penal, dado que los problemas que se resuelven en este tipo de procesos afectan las facultades esenciales de la persona humana.

- Sin embargo, la CIDH destacó que en el Estado mexicano, el principio de inmediación lejos de funcionar como una garantía procesal se torna en una fuente de abusos, pues permite darle mayor valor a las primeras declaraciones de un imputado, independientemente de que estas no hayan sido obtenidas por un juez competente, sino por policías que pueden recurrir a la tortura durante la detención inicial del imputado. En ese sentido, la CIDH agregó que reconocer valor probatorio a dichas declaraciones representan un aliciente para mantener prácticas de tortura. Por todo lo anterior, estimó que la interpretación de México del sentido del principio de inmediación era errónea, pues este solo tiene validez cuando un juez participa de la diligencia.